

Nombres de los Directores y Administradores que ha tenido la revista «Estudios de Derecho» desde el N.º 1 hasta el N.º 100.

DIRECTORES

1.912
Rafael Botero R.
1.913
Manuel Ocampo
Francisco Cardona S.
1.914
Francisco Cardona S.
1.915
Rafael H. Duque
1.916
Ignacio Duque
1.917
Jorge Agudelo Z.

1.918
José de J. Gómez R.
Jorge Agudelo Z.
1.919
José de J. Gómez R.
Andrés Rivera T.
1.920
José Luis López
1.921
Gabriel Botero Dz.
1.922
Eduardo Orozco Ochoa
Samuel Escobar
1.923
Ignacio Navarro.

ADMINISTRADORES

1.912
Víctor Cock
1.913
Florencio Arango F.
Agustín Jaramillo A.
1.914
Agustín Jaramillo A.
Jesús M. Marulanda B.
1.915
Jesús M. Marulanda B.
1.916
José de J. Gómez R.
José R. Vásquez
1.917
José de J. Gómez R.
José Manuel Mora V.

1.918
Federico Barrientos
Luciano Rodríguez Mira
1.919
Carlos E. Gómez
Jorge López S.
1.920
Eduardo Orozco Ochoa
1.921
L. Navarro Ospina
1.922
Luis Toro Escobar
Manuel M. Chavarriaga
1.923
Antonio Jaramillo E.
L. Navarro Ospina.

UN TRIUNFO

El Centro Jurídico en su reunión del 30 de abril de 1923 aprobó la siguiente proposición: «El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia protesta contra la flagrante violación de la Constitución y las leyes, llevada a cabo por la mayoría de la Asamblea Departamental de Antioquia de 1923 con la aprobación del Proyecto de Ordenanza sobre Reorganización Administrativa». Posteriormente, en su reunión del 7 de mayo, el Cen-

tro aprobó unánimemente la siguiente proposición: «Nómbrese por el Presidente del Centro una comisión de dos de sus miembros, para que demande ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo la nulidad de la Ordenanza N.º 44 de 1923....»

En cumplimiento de esta proposición los señores socios Ignacio Navarro Ospina y Obdulio Gómez entablaron el juicio correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Medellín. Acumulada la demanda de los representantes del Centro Jurídico a las entabladas por el Fiscal 1.º del Tribunal Superior y por el doctor Fernando Isaza, el Tribunal Administrativo ha declarado la nulidad de la Ordenanza 44 de 1923; obteniéndose, por tanto, el triunfo de la Constitución y Leyes que habían sido violadas.

A continuación publicamos la demanda de los señores Navarro Ospina y Gómez, el resumen de las alegaciones del último, parte de la sentencia y el salvamento de voto del doctor Alfonso Uribe Misas. Por falta de espacio no publicamos otros documentos y la otra parte de la sentencia.

DEMANDA

Señores Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo:

Nosotros Obdulio Gómez e Ignacio Navarro Oospina, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, comisionados por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, pero obrando únicamente en nuestro carácter de ciudadanos de Colombia y con apoyo en el Art. 52 de la Ley 130 de 1913, pedimos que por ese Tribunal se declare en sentencia definitiva y formal lo siguiente:

1º Que no existe la llamada Ordenanza N.º 44 sobre Administración Departamental publicada en los Nos. 2142 y 2143 de la «Gaceta Departamental» de Antioquia, que lleva nota de sanción de fecha 2 de mayo de 1923.

2º Subsidiariamente para el caso de que no hagáis la declaración anterior, os pedimos declaréis que dicha Ordenanza es nula por ser contraria a disposiciones legales y constitucionales.

3º Subsidiariamente para el caso de que no hagáis alguna de las anteriores declaraciones, os pedimos que declaréis nulos los Arts. 1.º, 9.º y 10.º de dicha Ordenanza.

Son hechos principales:

1º Según consta en el Acta N.º 36, correspondiente a las sesiones del día 18 de abril de 1923, se abrió ese día el segundo debate al Proyecto de Ordenanza sobre Administración Departamental.

2º Ese mismo día, como se lee a renglón seguido en el Acta citada, se puso en discusión el Art. 1.º del Proyecto, que había sido modificado por la Comisión que lo estudió para segundo debate.

3º Según consta en el Acta N.º 40 correspondiente a la se-

sión del día 22 de abril de 1923, ese día, después de declararse la Asamblea suficientemente instruída sobre todo el Proyecto, se cerró el segundo debate de éste.

4° Durante todo el tiempo que duró el segundo debate de dicho Proyecto, de los artículos que lo integraban, sólo fue leído y puesto en discusión el primero de ellos.

5° El único debate que se tramitó legal y reglamentariamente fue el primero: los otros, que eran necesarios para que el Proyecto fuera Ordenanza, nó.

6° Al ser devuelto objetado parcialmente por la Gobernación el Proyecto en cuestión, por medio de una simple proposición y sin haber sido éste retraído a segundo debate, se declararon infundadas por la Asamblea las objeciones del Gobernador.

En resumen no existe tal Ordenanza porque en su expedición no se observaron los requisitos exigidos por la Constitución y las Leyes de esta República y por el Reglamento de la misma Asamblea, viclándose entre otras disposiciones, los artículos 101 y 108 del C. P. y M. y 1° de la Ley 111 de 1913 que pertenece al mismo Código, y un sinnúmero de disposiciones reglamentarias.

Suponiendo que hubiese sido tramitada, dicha Ordenanza, legal y reglamentariamente, sus artículos 1°, 9° y 10° son nulos por ser contrarios, entre otras disposiciones constitucionales y legales, a los Arts. 47, 49, 54 y 59 del Acto Legislativo Número 3 de 1910; Art. 3° de la Ley 84 de 1915: 97, 98 (inciso 2°) y 99 de la Ley 4ª de 1913, Art. 127 de la misma Ley y 59 de la Constitución Nacional y demás concordantes.

Acompañamos a esta demanda debidamente autenticado un ejemplar de los números 2142 y 2143 de la «Gaceta Departamental» y otro de los Reglamentos de la Asamblea Departamental.

Medellín, a 15 de mayo de 1923.

Señores Magistrados.

IGNACIO NAVARRO OSPINA

OBDULIO GÓMEZ

ALEGATO

Resumen escrito de la alegación oral presentada por Obdulio Gómez, como comisionado del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, al debatirse la nulidad de la Ordenanza 44 de 1923, ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Señores Magistrados:

Os presento el resumen de mi alegación oral de ayer en la audiencia celebrada con motivo de la demanda de nulidad de la Ordenanza 44 de 1923, sobre Administración Departamental, y lo hago poseído del más profundo acatamiento, tanto por la alta

entidad que representáis en hora buena, como por vuestras personas en particular.

Cuando fue sancionada la célebre Ordenanza N° 44 del presente año, tuve el honor de proponer ante el Honorable Centro Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, la idea de demandar la nulidad de esa Ordenanza, no obstante haberla solicitado ya el Doctor Fernando Isaza y el Señor Fiscal 1° del Tribunal Superior.

Esta proposición fue acogida generosamente por todos mis compañeros, y fuí, en consecuencia, uno de los comisionados para representar al Centro ante este Honorable Tribunal; tengo que decir, sí, en descargo del Centro Jurídico, que el nombramiento hecho en mí no obedeció a dotes de competencia en estas materias, sino al entusiasmo con que he sostenido siempre la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Ordenanza.

Con esta demanda, que vino en repetición de lo que ya tenían solicitado los primeros demandantes, no quisimos los del Centro Jurídico llover sobre mojado de manera necia e inútil, sino hacer un acto de presencia al lado de la Constitución y de la Ley, amenazadas por el caos de descomposición y desorganización que entraña la Ordenanza 44. Ha querido el Centro contribuir con su ladrillo a la construcción del dique que debe mantener a raya toda corriente de desorganización que amenace invadir el campo a que solo es permitido entrar por los caminos de la Constitución y de la Ley.

La división que en las Asambleas de los últimos años se ha venido iniciando debido a las diferentes tendencias manifestadas por sus miembros, de los cuales unos se han llamado Centralistas y otros Municipalistas ha llevado su brecha hasta la cima con la expedición de la Ordenanza 44 de 1923. Mediante esa Ordenanza los Municipios adquieren una autonomía absoluta en lo concerniente a la recaudación e inversión de sus rentas y administración de bienes.

Esa Ordenanza, que viola varios preceptos constitucionales y legales, es el sistema de administración más reñido con la economía, más contrario a los principios científicos de administración.

La descentralización administrativa, que para los Departamentos resulta provechosa, puesto que facilita y simplifica el mecanismo de la administración fiscal, resulta excesivamente exagerada para los Municipios en la forma en que lo quiere establecer esta Ordenanza; y la exageración de todo principio, trae consigo el germen de descomposición de ese principio, la cual no se hace tardar en sus efectos, cuales son los de provocar la reacción contraria. Así, no es de dudarse que la Ordenanza 44 vaya de cabezas, sin preverlo, a la centralización más absoluta, lo que al Departamento sería otro inconveniente.

Los comisionados del Centro Jurídico hemos circunscrito una de las faces del problema a la nulidad de los Arts. 1°, 9° y 10°, porque creemos que son los Artículos capitales, el sistema sobre que está encarnada la Ordenanza, anulados los cuales, los demás quedan inexistentes por falta de objeto y de armonía.